

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 6 de Mayo.)

Ministerio de la Guerra.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY.

Cataluña.—La columna Otal perneció ayer en Riudecols, continuando hoy hacia la Selva con un batallon de Iberia y cuatro compañías de Reus. Otro batallon va hacia Prades en persecucion de los carlistas. El destacamento de la Selva tiroteó ayer á la faccion, la cual quemó la estacion del ferrocarril.

Las facciones reunidas del cabecilla Peret del Chot y otros se retiraron ayer hacia la montaña, cerca de Igualada. El Capitan general y otras columnas las siguen de cerca. Tristany se dirige hacia Agramon bastante desalentado con su gente.

Vascongadas y Navarra.—El cabecilla Perula, á consecuencia de la persecucion que sufre, parece se halla oculto en las cercanías de Corella. La columna Tejada ha debido tener algun encuentro con la faccion del Cura Santa Cruz hacia el puente de Lesaca, pues á las nueve y media se oyeron disparos de cañon hacia dicho punto.

Se confirma la noticia de un encuentro entre la columna Costa y el grueso de las facciones, cuyos resultados se ignoran.

La faccion Ollo-Dorregaray era perseguida por la columna Navarro, habiendo sido alcanzada y batida su retaguardia por la de Castañon cerca de San Roman, haciéndola 20 prisioneros, capturado y herido al cabecilla Víctor Eguía, el cual se cree haya muerto.

Búrgos.—El dia 2 fueron alcanzadas

por la columna Lacalle las facciones reunidas de Gomez Solana y Bernaola en las alturas de Valmaseda, batiéndolas y dispersándolas completamente, habiéndolas causado tres muertos y cinco prisioneros.

Logroño.—La faccion que pasó el Ebro por San Vicente se ha visto obligada á repararlo en vista de la continua persecucion y espíritu del país.

(Gaceta del 2 de Mayo.)

Ministerio de Hacienda.

EXPOSICION.

Axiomático es de antiguo en las esferas especulativas que toda idea política sería entraña en sí otra idea económica, y que esta es la que verdaderamente anima á aquella; axioma que ha descendido ya en formas concretas, por secreto instinto, hasta las inteligencias más vulgares de una manera tangible y viva, habiéndose impreso por este doble procedimiento á la gestion de la Hacienda pública un interés casi universal.

La ley de existencia social, comun á todos los pueblos y á todos los tiempos, ha hecho constantemente necesaria la realizacion de impuestos ó tributos que han venido modificándose al compás de todos los demás elementos de progresiva civilizacion.

Está fuera de discusion, por lo tanto, en principio la necesidad del impuesto y la obligacion contributiva consiguiente; necesidad y obligacion tanto más incluíbles é imperiosas, cuanto mayor y más directa es la intervencion del pueblo en la gestion de los asuntos públicos.

El Gobierno de la República debe dejar á las futuras Córtes Constituyentes la árdua y trascendental tarea de la nueva organizacion económica del país; pero como quiera que el resultado de esta ha de hacerse esperar necesariamente por algun tiempo, no

siendo posible entre tanto suspender la accion de este complicado organismo, apresúrase por de pronto á regularizar su movimiento, hoy en completo desequilibrio.

Por consecuencia de la reforma tributaria planteada en 1845, dictáronse sucesivamente varias disposiciones reglamentarias—de 18 de Diciembre de 1846, la más importante de ellas—con objeto de conocer los elementos constitutivos de la riqueza que habian de servir de base á la nueva tributacion. Ideáronse varios trabajos estadísticos para obtener lo que se llamó *Registro* de las fincas rústicas, de las urbanas y de los ganados, con las determinaciones peculiares á cada clase de riqueza, individualizadas en los diversos propietarios ó contribuyentes, y para la formacion del llamado *Catastro*, ó sea el conjunto de las heredades, de las casas y de las ganaderías, comprendidas dentro de los términos jurisdiccionales de los pueblos, para determinar por masas municipales el cupo respectivo de tributacion aplicable á los mismos.

Corrieron los años sin llegarse á sistematizar estos trabajos estadísticos, hasta que por circular de 6 de Marzo de 1860, derivada de las anteriores prescripciones generales, se dispuso la formal ordenacion de los mismos, ó sea de los *Amillaramientos*.

Ni aun con estos llegó á obtenerse por completo el resultado apetecido, puesto que son varias las provincias que dejaron de formar los padrones de su riqueza ó amillaramientos.

Sobre tan imperfecta base, sin embargo, viene girando desde entónces la máquina económico-administrativa tan destrozada ya, que es imposible forzarla á todo ulterior movimiento.

Incompleto como era el sistema de los amillaramientos, y defectuosos estos en sus propios pormenores, han venido aumentando en imperfeccion; á ser, por decirlo así, un dato ciego ó negativo para la regular distribucion del impuesto: por cuanto en vez de haberlos mantenido siquiera en su in-

tegridad fundamental, acomodándolos en el tracto sucesivo del tiempo á las oscilaciones materiales y legales de la propiedad, por medio de los *Apéndices* que las corporaciones municipales han debido formar y presentar anualmente con los repartos vecinales, y como justificantes de las alteraciones introducidas en los mismos, el descuido de este pormenor ó detalle ha venido á producir la inutilizacion completa de esta base, única guia para la derrama territorial.

Son tantas y tan reiteradas las reclamaciones de agravios que este estado de cosas ha promovido entre los contribuyentes por parte de muchos pueblos y aun de alguna provincia en masa, que el Gobierno de la República ha consagrado una atencion preferente al exámen de las mismas, aun en medio de las graves y constantes preocupaciones que le impone el estado profundamente excepcional del país, con el resuelto propósito de traer inmediatamente á público y solemne juicio esta universal querrela. Porque si ayuda es en estos momentos para muchos la exacerbacion de la crisis política, vivamente es sentida por todos la necesidad de mejorar perentoria y equitativamente las condiciones de la contribucion llamada de inmuebles, cultivo y ganadería, la más onerosa y vejatoria en la informe reata de los impuestos á causa de su insoportable distribucion.

No es posible, sin embargo, como queda indicado, entrar en este lugar y momento á establecer un nuevo sistema tributario completo, ni aun siquiera á introducir reforma alguna capital en la contribucion dicha; debiendo limitarnos, por lo tanto, á reconstruir su antigua base.

La apelacion al catastro propiamente dicho, ó sea por medio de los procedimientos topográficos, cuyo sistema alcanzó cierta boga inconsciente entre nosotros en años anteriores, ha sido desechada por extremadamente dilatoria y dispendiosa despues de aventurados ensayos, aparte de que la cu-

señanza experimental de la vecina Francia nos inducía de antemano á renunciar á este sistema tal como en un principio fué concebido. Verdad es que ahora las ciencias físico-matemáticas parece que están en vías de aplicar nuevos procedimientos topográfico-catastrales que den por resultado cierto é inmediato la rápida y económica investigación de la riqueza inmueble; pero nuestra situación no nos permite aplazar la reforma contributiva hasta el desarrollo general del nuevo ensayo, si bien se procurará utilizarlo para auxiliar los trabajos de comprobación contra las fraudulentas ocultaciones del interés privado. El Instituto geográfico con su cuerpo auxiliar de Topógrafos está llamado á prestar muy señalados servicios en esta grande empresa de interés público.

Tampoco intenta el Gobierno de la República dar á la reforma la importancia que quiso atribuírsele por el decreto de 19 de Agosto de 1871, el cual, quizá por la complicación de los detalles que entrañaba su realización, ó por haber desaparecido en breve de las esferas públicas el Ministerio que lo inspirara, no llegó siquiera á producir el menor resultado práctico, quedando en mero proyecto la formalización del *Censo general de la propiedad rústica y urbana*, con elevado propósito concebido.

Con pretensiones más limitadas, con aspiraciones más concretas y con procedimientos más llanos, espera el Gobierno de la República llegar á mejorar en breve la base de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, haciéndola utilizable para el porvenir, cualesquiera que sean las novedades que se introduzcan por las Cortes Constituyentes en el sistema general de tributación, y aplicándola por de pronto á las necesidades actuales, que son perentorias é ineludibles. Espera también, contando con la patriótica cooperación de los contribuyentes, cuyo verdadero interés supone ya bastante ilustrado en cuanto á la tributación se refiere, y contando así mismo con todos los medios que el poder público pone á su disposición, elevar la manifestación de la riqueza contributiva á una cuantía muy superior á la reconocida hoy, consiguiendo por este suave medio admonitorio extirpar el virus ponzoñoso que produce en las entrañas de los pueblos sus convulsiones intestinas, y aumentar si fuere preciso la cifra general del impuesto, con notable y evidente beneficio de los contribuyentes mismos, cosa al parecer paradójica.

La riqueza líquida imponible que ha servido de base para el repartimiento del actual año económico asciende á 758.336.807 pesetas, y la confesada y reconocida ya por los pueblos para el repartimiento de 1873-74 da un aumento sobre aquella de 1.871.859 pesetas. Resultado es este que por proceder de la manifestación espontánea de los contribuyentes, aun en medio de la oscuridad económica en que vi-

vimos y de las adversidades que vienen sufriendo las clases agricultoras, prueba el gran desarrollo de la riqueza contributiva, cuyos consoladores latidos revelan una grande fuerza productora de esta infortunada patria, moralmente tan esquilada. Esto, aparte de datos científicamente acreditados muchos de ellos que posee el Gobierno para calcular que las ocultaciones en la riqueza rústica oscilan por término medio entre un 40 á un 50 por 100; entre un 25 á un 30 en la urbana, y quizá en más en la pecuaria.

Llegada es, por lo tanto, la hora de llevar la luz á esta caótica situación económica; y para ello ha de comenzar el Gobierno de la República apelando al patriotismo y buena voluntad de los mismos contribuyentes, á fin de que manifiesten con generosa espontaneidad las clases y naturaleza de los elementos que constituyen su riqueza inmueble contributiva; pero debiendo advertirles que está resuelto á castigar con saludable rigor, civil y criminalmente, á aquellos que desconociendo sus propias obligaciones é intereses en este punto sigan por el trillado camino de los abusos y de los fraudes. Mas para exigir con Autoridad irrefragable este rigor en lo venidero, apoyándose en prendas anticipadas de benévola solicitud, prescindirá de las diferencias que resulten entre los actuales amillaramientos y los que han de formarse, aun cuando de la comparación entre ellos resultare comprobada una fraudulenta ocultación. El Gobierno llama á los contribuyentes á un acto grandemente patriótico, á una reflexiva y noble manifestación, con el firme propósito de aplicar las penas merecidas á aquellos cuyo arrepentimiento no resulte sincero y plenamente probado.

Haciendo aquí punto á las consideraciones y advertencias de índole general, que el Gobierno ha creído oportuno y patriótico anticipar, pásase ahora á indicar los principales medios prácticos escogitados para realizar el proyecto de que se trata.

Recibirán los particulares oportunamente las cédulas en blanco, donde han de inscribir ó registrar sus fincas y ganados; siendo responsables además de la exactitud tan recomendada respecto al fondo de los datos, de la claridad y limpieza en la consignación material de los mismos.

El completar los datos que requieren las cédulas de inscripción corresponden á los Ayuntamientos con las Juntas periciales de los pueblos; quedando á los particulares el recurso de alzada contra sus acuerdos, si entienden que han sido perjudicados en la evaluación de su riqueza imponible.

Entre las disposiciones que han de preceder á la inscripción de las fincas y ganados en las cédulas, dos son dignas de especial mención: la que se refiere á la clasificación de los respectivos términos municipales en cotos, cuartos, cuarteles, pagos ó zonas, se-

gun la extensión y accidentes topográficos de los mismos; novedad que ha de llevar la mayor claridad, necesaria sobre todo en aquellas inscripciones comprensivas del gran número de fincas; facilitando así el conocimiento impositivo de las mismas, y poniendo los medios de investigación al alcance de las personas más impenitentes.

La otra disposición importante se refiere á la formación de las cartillas evaluatorias, que no han de ser individuales para cada pueblo como hasta aquí, sino que han de aplicarse á contados grupos de estos, de condiciones asimilables entre sí, en cuanto á la importancia efectiva de su riqueza contributiva, según la determinación que harán las respectivas Diputaciones provinciales.

Se considerarán como ocultaciones fraudulentas hechas en los amillaramientos aquellas que excedan en cuantía ó importancia de un 10 por 100; debiendo consistir la penalidad para las mismas en agravación de cuotas contributivas y en multas para premio á denunciadores.

Trascendencia suma, por último, tiene el declarar que no ha de servir de exculpación á los particulares el registrar ó inscribir sus fincas en los amillaramientos, ateniéndose meramente á lo que arrojen los títulos ó documentos de adquisición, siempre que resulten inexactos ó adulterados en este punto, previas las nuevas investigaciones. Se trata de entrar en una nueva situación económico-política; y es preciso dejarse ya del antiguo sistema, conjunto de amaños, simulaciones é iniquidades, para gozar en lo sucesivo de los beneficios reales de la vida, de la moral y del derecho.

Fundado el Gobierno de la República en las sumarias consideraciones expuestas, y haciendo uso de la autorización otorgada al efecto por las últimas Cortes, según explícitamente se determina por la base 2.ª del Apéndice letra A, anejo á la ley del presupuesto de ingresos de 26 de Diciembre de 1872, acuerda el siguiente

DECRETO.

Artículo 1.º Se procederá á la rectificación de los actuales amillaramientos que sirven de base á la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

Art. 2.º La inscripción ó registro de las fincas y ganados se hará por los dueños ó sus representantes en las hojas modeladas que oportunamente les serán distribuidas al efecto en blanco. Serán considerados como dueños para los fines de la inscripción los funcionarios, directores, superiores ó gerentes que tengan á su cargo la guarda ó administración de propiedades públicas ó corporativas.

Art. 3.º Los propietarios ó sus representantes se limitarán á consignar ordenadamente en el cuerpo principal de la cédula las fincas rústicas primero, y á continuación de estas las urbanas, especificando en la inscripción

de unas y otras respectivamente su situación, capacidad, clase, linderos y aplicación, empleando para ello los términos y medidas usuales en cada localidad ó comarca. En la inscripción de las fincas urbanas que estén arrendadas se especificará además el producto íntegro de las mismas en un año.

Los ganados se inscribirán por clases y número de cabezas de cada una de estas, determinando su aplicación y destino respectivo.

Art. 4.º Las faltas cometidas en la inscripción respecto á la exactitud en la esencia de los datos serán penadas civil y criminalmente, según su naturaleza é importancia. Las que afecten solo á la limpieza y claridad de las inscripciones manuscritas serán subsanadas por los mismos interesados tan luego como sean advertidos de ellas; y á su costa, por disposición de los Ayuntamientos, si se negaren á ello oportunamente.

Art. 5.º Las casillas destinadas en cada cédula para consignar las cifras representativas de los valores brutos y líquidos imponibles serán llenadas por acuerdo de los Ayuntamientos con las Juntas periciales, teniendo á la vista las cartillas evaluatorias correspondientes.

Art. 6.º Si para asegurarse en la valoración á que se refiere el artículo anterior creyeren conveniente los Ayuntamientos con las Juntas consultar más datos que los manifestados por los particulares en sus inscripciones respectivas, podrán reclamarlos de los mismos antes ó después de la presentación de las cédulas.

Los particulares que lo soliciten tienen derecho á ser oídos por los Ayuntamientos y Juntas antes de que fijen las valoraciones dichas, y á reclamar en todo caso la rectificación de estas, alzándose al efecto en queja á las Administraciones económicas.

Art. 7.º Para que las fincas rurales aparezcan distintamente inscritas en las cédulas, los Ayuntamientos con las Juntas periciales dividirán desde luego los términos municipales en cuatro ó más cotos, cuarteles, pagos ó zonas, según la extensión y accidentes topográficos de los mismos.

Art. 8.º Para la debida apreciación y liquidación contributiva de la riqueza imponible, formarán á su vez las Administraciones económicas las nuevas cartillas evaluatorias, utilizando los auxiliares y medios conducentes al objeto.

A la operación antedicha debe preceder la de reducir las medidas usuales en cada comarca ó provincia á las métricas respectivas, con el debido conocimiento de causa, si no estuviese ya realizada de antemano.

Art. 9.º Las cartillas evaluatorias no han de ser individuales por pueblos, sino que han de acomodarse á grupos de pueblos limítrofes ó distantes entre sí, que se hallen en condiciones contributivas asimilables dentro de cada provincia.

Art. 10. Las Diputaciones provin-

ciales determinarán los pueblos que ha de comprender cada grupo de los asimilables; teniendo para ello en cuenta la situación de los mismos; la naturaleza, clase y aplicación de sus terrenos; los medios para realizar los cultivos; las variedades de los productos, como también los modos de efectuar la extracción y venta de estos, y todos aquellos datos y elementos que contribuyan á determinar en más ó en menos la cuantía ó importancia de la peculiar riqueza contributiva.

Art. 11. Las Administraciones económicas consultarán con las Diputaciones provinciales la formación de las cartillas evaluatorias; y las Diputaciones á su vez, con las Administraciones, la determinación de los grupos de los pueblos contributivamente asimilables.

Los desacuerdos ó diferencias que surjan entre ambas corporaciones con motivo de las recíprocas consultas antedichas se resolverán por el Ministerio de Hacienda sin ulterior recurso.

Art. 12. Los amillaramientos ó padrones de riqueza de cada pueblo se formarán transcribiendo ó vaciando en libros dispuestos al efecto las cédulas individuales, previa su definitiva aprobación.

Para que esta tenga lugar, se remitirán á las Administraciones económicas las cédulas originales autorizadas por los Secretarios de Ayuntamiento con el V.º B.º de los Alcaldes y la marca de los sellos municipales; acompañadas de un resumen, según modelo que oportunamente se dará á conocer.

Art. 13. Por las Administraciones económicas se dispondrá la comprobación de los datos de la riqueza amillurada; sobre todo cuando se creyere ó fundadamente sospechare que los particulares por sí ó de concierto con los Ayuntamientos y Juntas periciales hubieren ocultado el número de aquellos ó rebajado su importancia. La comprobación se llevará á efecto, según los casos, por meras inspecciones oculares, por reconocimientos periciales ó por operaciones facultativas de mayor garantía.

Art. 14. Sin perjuicio de la investigación oficial directa que incumbe de ordinario y en todo caso á la Administración pública, se declara la procedencia de la acción particular privada para el descubrimiento de la riqueza contributiva.

Art. 15. Las Administraciones económicas fijarán, en vista del resultado inmediato de las operaciones comprobatorias, la riqueza imponible; quedando á los particulares ó Ayuntamientos que se consideren perjudicados por sus acuerdos los recursos ordinarios de alzada para ante la Dirección general de Contribuciones y el Ministerio de Hacienda respectivamente.

Art. 16. Las ocultaciones por más del 10 por 100 que resulten en los datos de la riqueza inscritos en las cédulas serán multadas con la imposición de seis cuotas correspondientes á

la importancia de aquellas, según el tipo general de gravámen.

Cuando las ocultaciones dichas fueren descubiertas por virtud de gestiones puramente oficiales, el importe de las multas se aplicará íntegro al Tesoro; y cuando por consecuencia de la acción privada, se abonarán dos terceras partes al denunciador.

Art. 17. No servirá nunca de exculpación valedera á los interesados que resulten defraudadores el haber acomodado las determinaciones cuantitativas ó cualitativas de sus fincas en las cédulas á lo que aparezca de los documentos ó títulos de adquisición de las mismas.

Art. 18. Los particulares que al efectuar la transmisión de una finca por acto voluntario ó en virtud de expropiación forzosa la determinen por una cabida ó capacidad mayor de la consignada en el amillaramiento, serán considerados como defraudadores con arreglo á lo prescrito en el artículo 16.

Art. 19. Los particulares que no entreguen las cédulas de inscripción dentro de los plazos que se determinen llenas tal como se prescribe en los artículos 3.º y 4.º, dificultando por este medio el que puedan utilizarse los nuevos amillaramientos para la imposición correspondiente al año económico de 1874-75, contribuirán en el mismo con un 25 por 100 de recargo sobre la riqueza imponible que tienen reconocida en el presente.

Las corporaciones ó funcionarios que dificulten de algún modo este servicio serán corregidos por de pronto con arreglo á las faltas ó descuidos que les sean imputables con multas de 100 á 500 pesetas.

Art. 20. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles que se establecen por los artículos anteriores, serán sometidos á los Tribunales de justicia las corporaciones, funcionarios ó particulares que de cualquier manera resulten incurso en las prescripciones del Código penal por abusos ó faltas que puedan cometer al intervenir en los actos para formar los amillaramientos.

Art. 21. Se dictarán por separado las disposiciones oportunas para asegurar la eficacia permanente de los nuevos amillaramientos por medio de los obligados Apéndices anuales, partiendo del principio de que no han de hacerse alteraciones en ellos sin la previa presentación del título ó documento en que conste la transmisión de los bienes amillarados y el pago de los derechos correspondientes á esta.

Art. 22. Los gastos que ocasione al Estado la rectificación de los amillaramientos se imputarán al producto del 1 por 100 de recargo sobre la riqueza imponible, con arreglo á lo prescrito en el párrafo segundo de la base 1.ª, Apéndice letra A, anejo á la ley del presupuesto de ingresos de 26 de Diciembre de 1872.

Art. 23. Por el Ministerio de Hacienda se publicará en breve la ins-

trucción complementaria del presente decreto; quedando el mismo autorizado además para reclamar de los otros departamentos ministeriales y centros superiores el auxilio y los medios cooperativos que considere necesarios para la más pronta y cabal realización del importante servicio de que se trata.

Madrid primero de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El Ministro de Hacienda, Juan Tutau.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 2.062.

Remitido por el Ministerio de la Gobernación la cantidad necesaria de legítima linfa vacuna, y deseando por mi parte contribuir en lo posible á disminuir los funestos efectos de la viruela, he dispuesto que los subdelegados de Medicina D. Máximo Ruiz y D. Victoriano Díez, den principio á la vacunación general gratuita desde el día 13 del corriente y hora de las doce de su mañana en el Manicomio provincial.

Pueden asimismo todos los Profesores de la provincia reclamar de los referidos funcionarios los cristales de vacuna que juzguen necesarios.

Valladolid 6 de Mayo de 1873.—El Gobernador civil, José Gonzalez Alegre.

QUINTA SECCION.

NUM. 2.061.

Ayuntamiento constitucional de Gatón.

El Ayuntamiento que tengo la honra de presidir, ha designado como local para el único colegio de esta villa en las próximas elecciones de Diputados á Cortes, la Casa Consistorial de la misma.

Lo que se hace público por medio del *Boletín oficial* de esta provincia.

Gatón 5 de Mayo de 1873.—El Alcalde, Eliodoro A. Collantes.—El Secretario, Benigno Martín.

NUM. 2.065.

Ayuntamiento popular de Tordehumos.

El Ayuntamiento que tengo la honra de presidir, ha designado como local para el único Colegio electoral de esta villa en las próximas elecciones para Diputados á Cortes, la Escuela pública de niños de la misma.

Lo que se hace público por medio del *Boletín oficial* de esta provincia.

Tordehumos 4 de Mayo de 1873.—

El Alcalde, Bernardo Alonso.—Salvador M. Fernandez, Secretario.

NUM. 2.060.

Ayuntamiento constitucional de Adalia.

El Ayuntamiento que tengo la honra de presidir, ha designado como local del único colegio electoral de esta villa en las próximas elecciones de Diputados á Cortes, la Sala Consistorial de la misma en sesión de este día.

Adalia 3 de Mayo de 1873.—El Alcalde, Buenaventura Primo.—El Secretario, Eugenio Maestro.

NUM. 2.067.

Ayuntamiento popular de Villamuriel de Campos.

Esta corporación en sesión de veinte y siete del actual, ha acordado publicar que esta villa solo comprende un colegio electoral para las próximas elecciones para Diputados á Cortes, denominado la Panera del Pósito, sita en la plaza de esta villa.

Lo que se anuncia para conocimiento de todos.

Villamuriel de Campos 28 de Abril de 1873.—El Alcalde, Francisco Rodríguez Leon.—Mateo Rodríguez, Secretario.

NUM. 2.004.

Ayuntamiento constitucional de Villavieja.

El repartimiento formado por este Ayuntamiento y junta de asociados para cubrir el déficit del presupuesto municipal corriente se halla terminado y de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación por término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia. Lo que se hace público para que así los contribuyentes vecinos como los forasteros puedan examinarle y presentar las reclamaciones de agravios, si las hubiese, en dicho tiempo, pues trascurrido no serán admitidas.

Villavieja 23 de Marzo de 1873.—El Alcalde Presidente, Dionisio Varela.—Julian Hernandez, Secretario.

NUM. 2.053.

Ayuntamiento popular de Casasola Federal.

Por acuerdo del Ayuntamiento se anuncia á pública subasta por segunda vez por no haber habido licitadores en la primera la ejecución de una nueva Casa de Ayuntamiento, y panera para el pósito en esta villa en el local que hoy es Escuela de niños, ante el referido Ayuntamiento, cuyo remate ha de tener lugar el día 11 del corriente mes de once á doce de su mañana en el local de costumbre, sirvien-

do de tipo la cantidad de 8.430 pesetas 91 céntimos, bajo las condiciones económicas facultativas, proyectos, memorias y modelos ejecutados por el Sr. Arquitecto de la provincia y á las cuales deberá sujetarse estrictamente el rematante en la ejecución de las obras, todo lo cual se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento desde que este anuncio sea publicado en el *Boletín oficial* de la provincia hasta el acto del remate, á fin de que puedan enterarse detenidamente los licitadores.

Serán desechadas las proposiciones que no se presenten extendidas con entera sujeción al modelo que á continuación se inserta.

Casasola 3 de Mayo de 1873.—El Alcalde, Cándido Pinilla.—Aniceto Gallego, Secretario.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en... enterado del anuncio publicado con fecha de... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras que hay que ejecutar... se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (aquí la proposición en letra.)

Fecha y firma del proponente.

Núm. 2 066.

Alcaldía constitucional de Puente Duero.

El Ayuntamiento que presido en sesión ordinaria de este día, ha acordado señalar como único colegio de distrito electoral el local que ocupa la Casa Consistorial del referido Ayuntamiento para las próximas elecciones de Diputados á Cortes.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los electores de este distrito municipal.

Puente Duero 4 de Mayo de 1873.—El Alcalde, Francisco Carnicero.

Núm. 2.044.

Ayuntamiento popular de la Cistérniga.

El Ayuntamiento que presido tiene acordado que las próximas elecciones de Diputados á Cortes que han de tener lugar los días 10, 11, 12 y 13 del actual, se verifiquen en un solo colegio titulado Casa Consistorial.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los electores del mismo.

Cistérniga 3 de Mayo de 1873.—El Alcalde, Agustín Pérez.—Por su mandado, Prudencio Pindado.

Núm. 2.045.

Alcaldía constitucional de Valverde de Campos.

El Ayuntamiento que presido tiene

acordado que las elecciones para Diputados á Cortes que han de tener lugar los días 10, 11, 12 y 13 del actual se verifiquen en un solo colegio que se denominará Casa Consistorial.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los electores de este distrito.

Valverde de Campos 2 de Mayo de 1873.—El Alcalde Presidente, Melchor Delgado.

Núm. 2.046.

Ayuntamiento constitucional de Mayorga.

En sesión celebrada en el día 6 del mes pasado ha acordado este Ayuntamiento, en conformidad á lo prevenido en los artículos 45 y 114 de la ley electoral vigente, designar para las próximas elecciones de Diputados á Cortes, que tendrán lugar en los días 10 al 13 ambos inclusive del que rige, dos colegios electorales en este distrito municipal denominados Casa Consistorial y Hospital, en cuyos locales podrán emitir libremente sus sufragios, y comprendiendo cada uno de ellos las calles siguientes:

COLEGIO DEL CONSISTORIO.

Sala baja de Secretaría.

Comprende las calles del Rollo, Nueva, Los Enríques, Plaza Mayor, Cuatro Cantones, Salvador, Jesús, Tejedores, Santiago, Animas, Aseo, Sto. Domingo, Las Brujas, Canónigos, Arbas, Pozo nuevo, Cabildo, Sto. Toribio, Las Obejas, Costanilla, Cochero y afueras.

COLEGIO DEL HOSPITAL.

Sala baja de sesiones.

Comprende las calles Mayor, las Rondas, Solteros, Sta. Marina, las Monjas, S. Martín, Terrados, Santibañez, Santa Catalina, Hospital, Molino, Templo, Empedrado, S. Juan, Paseo, Escuela vieja y Mirador.

Y á fin de que llegue á conocimiento del pueblo fijese el presente bando en todos los sitios de costumbre y remitan copia para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia.

Mayorga 4 de Mayo de 1873.—El Alcalde, Jacobo G. Cuadrillero.—El Secretario, Santos Escudero.

Núm. 2.047.

Ayuntamiento constitucional de la Seca.

El Ayuntamiento que presido, ha acordado no alterar para las próximas elecciones, la designación de colegios que se hizo para las anteriores por responder á las necesidades y comodidad del vecindario, quedando por tanto subsistente la división ya verificada de este distrito electoral en la forma que se expresa.

Colegio del Consistorio.

Comprende las calles de la Plaza, Teso, Oro, Hospital, Pozo bueno, Carrescobar, Nueva, Saleta, Pino, Martín del Río, Buelo, Padilla, Paseo, Bravo y Maldonado, Cuatro Calles, Estrella, Cuena, Plazuela de Comuneros, Amarradero, Iglesia y Orden tercera, Calleja Parra, Progreso, acera derecha y Niño Jesús.

Colegio de la Escuela.

Comprende las calles del Progreso, acera izquierda, Chorizo, Parchel, Tejares, Santana, Huerta-Bonilla, S. Judas, Carreventosa, Cotarrillo, S. Roque, Parrilla, Plazuela de la Olma, Torcido, Tenerías, Serrada, María Hermosa, Cruz, Santísimo Cristo, Enfermería, Granja y Despoblados.

Lo que se inserta en este *Boletín oficial* á los efectos legales.

La Seca 3 de Mayo de 1873.—El Alcalde Presidente, Estéban Martín.—P. A. del A., Vicente Romero y Guierrez, Secretario.

Núm. 2.048.

Alcaldía constitucional de Fresno el Viejo.

Para las próximas elecciones de Diputados á Cortes Constituyentes que han de tener lugar en los días 10, 11, 12 y 13 del corriente mes, el Ayuntamiento de esta villa ha acordado que se hagan en un solo colegio, denominado de la Casa Consistorial habilitada en el Corrión bajo, á donde concurrirán á votar todos los electores de este trito municipal.

Lo que se anuncia en cumplimiento de lo que se previene en la ley electoral.

Fresno el Viejo 2 de Mayo de 1873.—El Alcalde, Toribio Collada.

Núm. 1.962.

Ayuntamiento constitucional de Tudela de Duero.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de riqueza rústica, urbana y pecuaria que ha de servir de base á la derrama de la contribución en el próximo año económico de 1873 á 1874, se hace preciso que todos los propietarios, así vecinos como forasteros, presenten en esta Alcaldía dentro del preciso término de quince días, contados desde esta fecha, relaciones juradas por duplicado del movimiento que en alza ó baja haya experimentado su riqueza respectiva, acreditando con la carta de pago haber pagado á la Hacienda los derechos que hubiere devengado la traslación de dominio, sin cuyo requisito no puede hacerse alteración alguna en los apéndices, conforme á las disposiciones vigentes.

Tudela de Duero 9 de Abril de 1873.

—El Alcalde, Ramon Olmedo.—Faustino Sancho, Secretario.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

Aldeamayor.

Boçigas.

Fombelida.

Fuentehoyuelo.

Hornillos.

La Mudarra.

La Parrilla.

La Pedraja.

Manzanillo.

Melgar de Arriba.

Monasterio de Vega.

Montemayor.

Palacios de Campos.

Pesquera.

Piñel de Abajo.

Quintanilla de Trigueros.

Torreçilla de la Abadesa.

Valdearcos.

Villafrades de Campos.

Villavieja.

Villagomez.

Villavaquerin.

Villardefrades.

Núm. 2.070.

El Comisario de Guerra Inspector de Utensilios de esta plaza.

Hace saber: que en la subasta anunciada para el 8 de este mes y que ha de celebrarse en la Administración de Utensilios de esta plaza á las doce de su mañana, regirá como precio límite el de ochenta y ocho céntimos de peseta por cada litro de aceite de 2.ª clase de los 9.000 cuya adquisición se proyecta, con destino al suministro que se practica por dicha dependencia.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la indicada subasta.

Valladolid 5 de Mayo de 1873.—Laureano Aguado.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El que se crea con derecho á los bienes de D. Alejandro Hernández, Prior que fué de Arroyo, acudiré con documento justificativo á los testamentarios que lo son Francisco Garrido, vecino de Peñaflores y D. Cayetano, administrador y vecino de dicho Arroyo.

VENTA.

En el monte de la Paz, término de la villa de La Seca, se venden pies de encina cortados en el último invierno, que sirven para arados y otros usos de agricultura. El guarda del monte está encargado de su venta.

Valladolid: 1873.—Imprenta de Garrido.